

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01316/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00122/SEDUVI/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **EL SAIMEX**, la siguiente información:

"Deseo saber el regimen juridico de la calle de Paradise , si es privada o publica en la colonia Palo Solo." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SAIMEX**.

Recurrente:

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

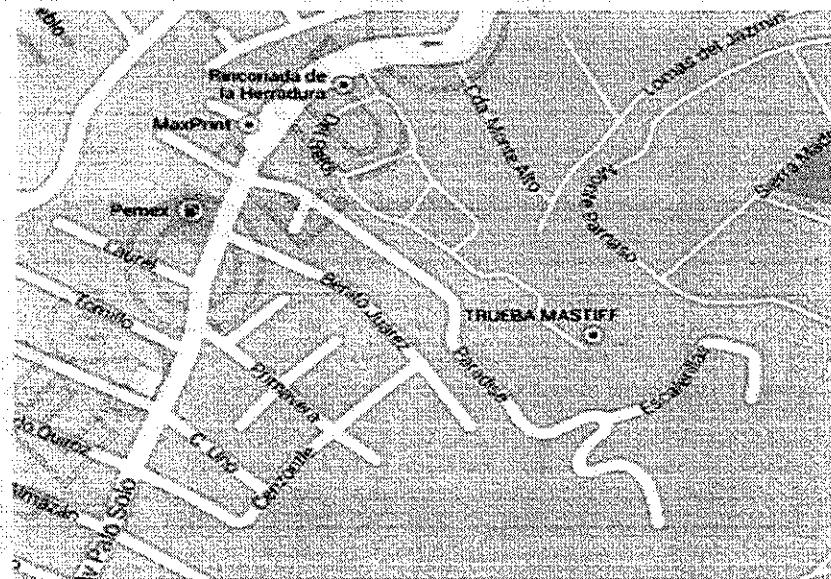
Advirtiendo de la solicitud de información que **EL RECURRENTE** anexó el archivo electrónico con el nombre *Carta Av. Paradise.pdf*, el cual contiene la siguiente información:

Huixquilucan, Edo. De México a 12 de junio de 2014

ARQ. FERNANDO ALEJANDRO AGUILAR FILORIO
DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO
Presente.

Estimado Arquitecto:

La presente es para solicitarle de manera formal se me informe la situación jurídica, vía pública o privada, de la calle Av. Paradise, Col. Palo Solo, Huixquilucan, Estado de México.



De antemano agradezco todas sus atenciones

Rafael Barba
Av. Escalerillas #3
Rinconada de la Herradura
Huixquilucan, Edo. México.
rafael@barba.mx



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01316/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, el Licenciado David Arias García, Responsable de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la figura del archivo adjunto para abrirlo
[RESPUESTA_00122_IP_2014.pdf](#)

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF



SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO

Toluca, México a 25 de Junio de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00122/SEDUVI/IP/2014

NO OMITO COMENTARLE, QUE DE TENER ALGUNA DUDA O ACLARACIÓN FAVOR DE COMUNICARSE A LA UNIDAD DE INFORMACIÓN AL TELÉFONO (01 722) 275 79 11.

ATENTAMENTE

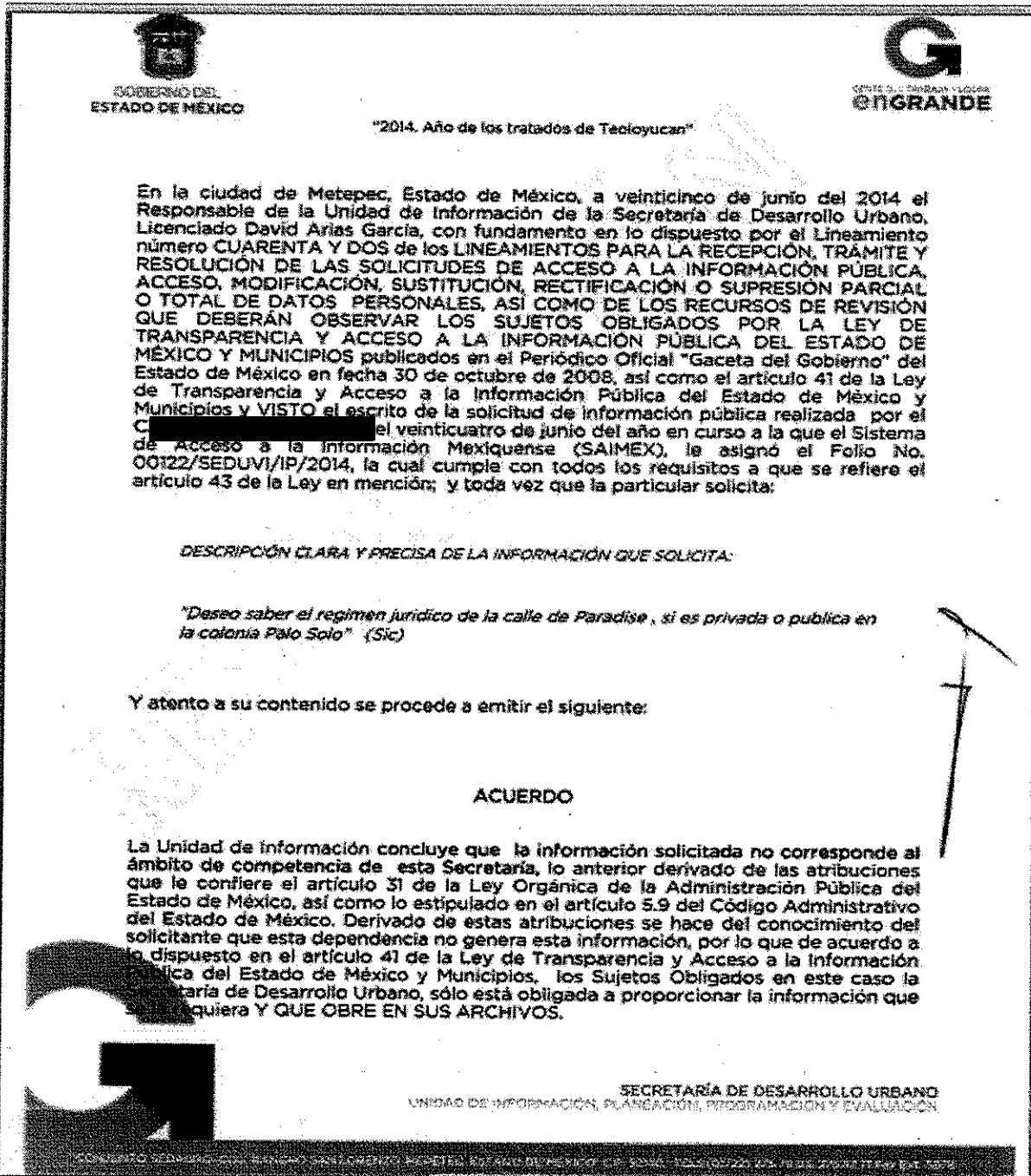
LICENCIADO DAVID ARIAS GARCIA
Responsable de la Unidad de Información
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico con el nombre *RESPUESTA_00122_IP_2014.pdf*, el cual contiene la siguiente información:



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

GACETA OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO EN LÍNEA
GIGANTE

"2014. Año de los tratados de Tecámac y Tlalnepantla"

En la ciudad de Metepec, Estado de México, a veinticinco de junio del 2014 el Responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Licenciado David Arias García, con fundamento en lo dispuesto por el Lineamiento número CUARENTA Y DOS de los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México en fecha 30 de octubre de 2008, así como el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y VISTO el escrito de la solicitud de información pública realizada por el C. [REDACTED] el veinticuatro de junio del año en curso a la que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), le asignó el Folio No. 00122/SEDUVI/IP/2014, la cual cumple con todos los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley en mención; y toda vez que la particular solicita:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

"Deseo saber el régimen jurídico de la calle de Paradise , si es privada o pública en la colonia Palo Solo" (Sic)

Y atento a su contenido se procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

La Unidad de información concluye que la información solicitada no corresponde al ámbito de competencia de esta Secretaría, lo anterior derivado de las atribuciones que le confiere el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, así como lo estipulado en el artículo 5.9 del Código Administrativo del Estado de México. Derivado de estas atribuciones se hace del conocimiento del solicitante que esta dependencia no genera esta información, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados en este caso la Secretaría de Desarrollo Urbano, sólo está obligada a proporcionar la información que requiera Y QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS.

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión: 01316/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

 <p>GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO</p> <p>"2014, Año de los tratados de Teotihuacán"</p> <p>No obstante lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley referida, se comunica al particular que la información solicitada puede ser competencia del H. Ayuntamiento de Huixquilucan; por lo que se sugiere dirigir su solicitud a la Unidad de Información de ese H. Ayuntamiento a través del SAIMEX o bien consultar su página web: http://www.huixquilucan.gob.mx/# o comunicarse a los teléfonos 82842229 / 82842230 / 82842231/30 88 45 58, para recibir orientación sobre cómo obtener la información que solicita.</p> <p>A lo anterior y atendiendo lo dispuesto en los artículos 70, 71 y 72 se hace de su conocimiento que en caso de considerar que la respuesta emitida por esta Secretaría, le pare perjuicio podrá interponer recurso de revisión, en el término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que haya surtido efectos la notificación de dicha respuesta. ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL LIC. DAVID ARIAS GARCÍA, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE MÉXICO. - RÚBRICA. -</p> <p>[Handwritten signatures]</p> <p>Este documento es de dominio público / Muy importante / Secreto.</p> <p>SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN</p>	 <p>ENGRANDE</p>
--	---

Recurrente;

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

III. Inconforme con esa respuesta, el ocho de julio de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01316/INFOEM/IP/RR/2014**, en el que expresó el siguiente acto impugnado:

"No responden los solicitado del Ayuntamiento me mandan a la Secretaria de Desarrollo Urbano y de la Secretaria de Desarrollo Urbano al Ayuntamiento" (sic).

Asimismo señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"del Ayuntamiento me mandan a la Secretaría de Desarrollo Urbano y de la Secretaría de Desarrollo Urbano al Ayuntamiento" (sic)

Advirtiendo del escrito de interposición de recurso que **EL RECURRENTE** anexó los archivos electrónicos con los nombres *RESPUESTA_00122_IP_2014.pdf* y *Huixquilucan.pdf*, de los cuales el primero se refiere al oficio de respuesta que fue agregado en las fojas de la 3 a la 5 de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se omite su inserción nuevamente, y el segundo de los archivos mencionados contiene la siguiente información: -----

Recurso de Revisión: 01316/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR


AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

HUIXQUILUCAN, México a 20 de Junio de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00163/HUIXQUILIP/2014

Huixquilucan, Estado de México a 20 de Junio de 2014
Nombre del solicitante: [REDACTED]
No. de solicitud: 00163/HUIXQUILIP/2014

Con fundamento en los artículos 6 Inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracciones XV y XVI, 3, 7 fracción IV, 11, 40 y 41 Bis fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.4 del Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México; CUARENTA Y DOS de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; el Título Cuarto, Capítulo VI del Bando Municipal 2014; y los preceptos 22 fracción XXXIV y 35 fracción XV del Reglamento Orgánico Municipal de Huixquilucan 2013; en atención a su solicitud de información número 00163/HUIXQUILIP/2014, que a letra versa:

Quiero saber cual es el regimen jurídico de la calle de Paradise si es privada o publica en la Col. Palo Solo Huixquilucan Estado de Mexico. (sic)

Sobre el particular, esta Unidad de Información en ejercicio de sus atribuciones, turnó su solicitud de información a la Dirección General de Desarrollo Urbano, que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, es competente para conocer de la solicitud, para lo cual manifestó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 40 y 45 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sobre el particular me permitió informar a Usted, que la vialidad motivo de su solicitud es producto de la autorización de la subdivisión emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México, por lo que es competencia de la misma, la autorización de las vías públicas, por lo que recomiendo realizar su solicitud ante dicha instancia a efecto de conocer los términos en que fue autorizado. (sic)

Al respecto y con fundamento en el artículo 41 Bis fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permite orientar al particular a efecto de que presente nueva solicitud de información mediante el Sistema de Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 01316/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

HUIXQUILUCAN, México a 20 de Junio de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00163/HUIXQUIL/JP/2014

Mexiquense (SAIMEX), en la página electrónica www.saimex.org.mx, y dirige su solicitud de información a la SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, en virtud de que como es mencionado por la dependencia, dicha instancia pueden ser competente para conocer de la información solicitada.

Para mayor abundamiento es menester hacer mención a la siguiente Tesis:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2887, Tesis: I.S.P.A.136 A, IUS: 167607
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULO 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.
Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información a posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a aquella en los términos que en esta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. 26 de octubre de 2007. Mayoria de votos. Disidente: Adrián Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rojón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerdán Fernández.

Asimismo, cabe mencionar el Criterio número 04/2004, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que letra dice:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE REFIERE A LA QUE LEGALMENTE NO PUEDE ESTAR BAJO SU RESGUARDO. Si de lo manifestado por la unidad departamental respectiva, se advierte que la información solicitada conforme a los dispuesto en los ordenamientos aplicables, debe encontrarse bajo resguardo de otro órgano del Estado diverso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es menester concluir que los órganos de ésta carecen de atribuciones legales para pronunciarse sobre la existencia de la información solicitada y dictar las medidas necesarias para su localización.

De lo anterior, se proporcionan los datos de contacto de la Secretaría de Desarrollo Urbano del

Recurso de Revisión: 01316/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

HUIXQUILUCAN, México a 20 de Junio de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00163/HUIXQUIL/PI/2014

Gobierno del Estado de México:

SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO

Unidad de Información

Responsable de la Unidad de Información: David Arias García, Jefe de Unidad

Responsable del Modulo de Acceso: Amparo Aguirre de la O, Responsable del Módulo de Acceso a la Información

Domicilio: Conjunto SEDAGRO Rancho San Lorenzo No. 736, Metepec, Estado de México

Teléfono: 01722 275 79 11

Correo: seduvtransp@edomex.gob.mx

Horario de atención: 09:00 a 18:00 hrs.

Con relación a lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 45 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.

ATENTAMENTE

MTRA. ALINUÍ SAINZ CORONA

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

IV.- De las constancias del expediente electrónico de EL SAIMEX se observa que el ocho de julio de dos mil catorce **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01316/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
[INFORME JUSTIFICADO COMISIONADO.pdf](#)

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF



SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO

Toluca, México a 08 de Julio de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00122/SEDUVI/IP/2014

SE ENVÍA INFORME DE JUSTIFICACIÓN

ATENTAMENTE

LICENCIADO DAVID ARIAS GARCIA
Responsable de la Unidad de Información
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO

A dicho informe de justificación **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico con el nombre *INFORME JUSTIFICADO COMISIONADO.pdf*, el cual contiene la siguiente información:

Recurso de Revisión: 01316/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

G
EN GRANDE

"2014, Año de los Tratados de Tlaloyucan"

Metepec, México, julio 08 de 2014.

LICENCIADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO DEL INFOEM
P R E S E N T E

En cumplimiento a lo que establecen los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicados en la plataforma IPOMEX del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y en mi carácter de Titular de la Unidad de Información de la Secretaría de Desarrollo Urbano, respetuosamente me permito someter a su consideración el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 01316/INFOEM/IP/RR/2014, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00122/SEDUVI/IP/2014.

1. El 24 de junio, esta Unidad de Información recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información con número de folio 00122/SEDUVI/IP/2014, en la que el peticionario requiere la información siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

Deseo saber el régimen jurídico de la calle de Paradise , si es privada o pública en la colonia Palo Solo (Sic)

2. El día 25 del mismo mes y año esta Unidad de Información analizó la solicitud ingresada por el particular y toda vez que la información descrita no encuadra en las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano; se determinó la no competencia para atender la solicitud orientando al particular a canalizar su petición a la Unidad de Información del H. Ayuntamiento de Huixquilucan, en correspondencia con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalando más números telefónicos y la página web para establecer comunicación.

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
UNIDAD DE INFORMACIÓN

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

G
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
ESTIGRANDE

"2014, Año de los Tratados de Tlatelolco"

3. El 08 de julio del año en curso, el solicitante interpuso recurso de revisión, inconformándose con la respuesta emitida por esta Unidad de Información, con los siguientes argumentos:

ACTO IMPUGNADO

No responden los solicitado del Ayuntamiento me mandan a la Secretaría de Desarrollo Urbano y de la Secretaría de Desarrollo Urbano al Ayuntamiento

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

del Ayuntamiento me mandan a la Secretaría de Desarrollo Urbano y de la Secretaría de Desarrollo Urbano al Ayuntamiento (Sic)

4. Derivado de dicho recurso, me permito informar lo siguiente:

De acuerdo al Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, Título Octavo: De las Vías Públicas y Privadas; Capítulo Único, Artículo 138.- para los efectos de este reglamento se establecen las definiciones siguientes:

I.- Vía pública: Es todo inmueble de dominio público de uso común destinado al libre tránsito, cuya función sea la de dar acceso a los predios colindantes, alojar las instalaciones de obras o servicios públicos y proporcionar ventilación, iluminación y asoleamiento a los edificios.

Se presume vía pública, salvo prueba en contrario todo inmueble que en calidad de tal conste en cualquier archivo estatal o municipal oficial así como museos, bibliotecas o dependencias igualmente oficiales.

II.- Vía Privada: Es todo inmueble de propiedad privada destinado al tránsito y uso común de sus propietarios o de los habitantes de un agrupamiento de lotes, áreas privativas o viviendas.

En relación a la petición antes referida comento a usted que si el peticionario hiciera referencia a una autorización de Lotificación en Condominio estaríamos hablando de una vía privada; si se encuentra fuera de dicho supuesto estamos hablando de una vía Pública tal y como se desprende de las definiciones ya descritas; es así que sería facultad de la Secretaría de Desarrollo Urbano; de acuerdo al artículo 5.9 del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México que a la letra dice: La Secretaría tendrá las atribuciones siguientes:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
UNIDAD DE INFORMACIÓN

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR****GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO**

"2014, Año de los Tratados de Tlalociyuan"

VIII.- Autorizar la apertura, prolongación, ampliación o modificación de vías públicas de competencia municipal, no previstas en los planes municipales de desarrollo urbano:

Artículo 5.38 de los Conjuntos Urbanos.

VIII.- Comprenderán, según el caso, las autorizaciones relativas a la lotificación en condominios, subdivisiones, fusiones y apertura, ampliación o modificación de vías públicas, usos específicos del suelo y sus normas de aprovechamiento, cambios de uso de suelo, de densidad de vivienda, coeficiente de ocupación del suelo, coeficiente de utilización del suelo y altura de edificaciones:

De los señalamientos hasta aquí expuestos se desprende que corresponde al Municipio la determinación de vía pública para el caso que nos ocupa ya que es a solicitud del mismo la autorización por la Secretaría de Desarrollo Urbano únicamente de la apertura, prolongación, ampliación o modificación de una vía pública ya existente o bien que no se encuentre prevista en el Plan de Desarrollo Urbano; por lo anterior se puede determinar con toda claridad que corresponde al Municipio el determinar si la calle en comento es pública.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido en los artículos 141 y 142 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, que a la letra dice:

Artículo 141.- A la solicitud del municipio para la autorización por la Secretaría de la apertura, prolongación, ampliación o modificación de vías públicas no previstas en el respectivo Plan de Desarrollo Urbano, así como para centros de población que carezcan de estos, se deberá acompañar la documentación siguiente:

I.- Acta de sesión de cabildo en la que se aprobó la apertura, prolongación, ampliación, o modificación de la vía pública correspondiente.

II.- Plano del trazo de la vía pública propuesta con indicación de su sección, longitud de superficie, cuando se trate de apertura y prolongación, señalando su interconexión con las vías públicas existentes más próximas. Si se trata de ampliación o modificación de una vía pública existente, el plano respectivo indicará el trazo de ésta y el trazo propuesto.

III.- Documento que contenga las causas de utilidad pública que justifican la apertura, prolongación, ampliación o modificación de la vía pública.

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
UNIDAD DE INFORMACIÓN

ESTADO DE MÉXICO AL DÍA 01 DE MARZO DEL AÑO 2014 CON NÚMERO DE REGISTRO 01316/INFOEM/IP/RR/2014

Recurso de Revisión: 01316/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2014, Año de los Tratados de Tlaxcoapan"

Artículo 142.- La autorización de la apertura, prolongación, ampliación, o modificación de la vía pública, se sujetara al procedimiento siguiente:

I.- Presentada la solicitud por el municipio respectivo a la Secretaría con la documentación a que se refiere el artículo anterior, en el transcurso de los diez días siguientes dicha autoridad podrá requerir en su caso, la introducción de modificaciones al proyecto de que se trate, para adecuarlo a las disposiciones aplicables de este reglamento.

II.- La Secretaría en su caso emitirá la autorización correspondiente dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud y de los documentos establecidos en el artículo anterior o de la modificación al proyecto.

5. Por último, cabe reiterar que no se le negó la información al particular, ya que esta Secretaría como se expuso, no es responsable de la determinación sobre si la calle señalada, o incluso alguna otra del municipio de Ménta es pública o privada. Adicionalmente, en términos de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le orientó para que canalizara su petición al H. Ayuntamiento de Huixquilucan; sujeto obligado que, se insiste, genera y resguarda la información solicitada por el particular.

6. Derivado de lo anterior, se le solicita al Pleno del Instituto considere los elementos que se han proporcionado, para ratificar la respuesta que se le otorgó al particular o bien determinar la improcedencia o en su caso sobreseer el recurso de revisión, toda vez que se orientó al particular respecto al sujeto obligado al que debiera dirigir su requerimiento.

Finalmente, solicito a usted tener por presentado en tiempo y forma el informe justificado por esta Unidad de Información.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE |

LIC. DAVID ARIAS GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
UNIDAD DE INFORMACIÓN

Av. Revolución, 100 Col. Centro, C.P. 10000, Ciudad de México, D.F. Tel. 5552 7070 ext. 7921

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

V. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, siendo turnado al entonces Comisionado **ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**, a efecto de que presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

El Pleno de este H. Instituto, en la Décima Sexta Sesión Ordinaria del siete de mayo de dos mil catorce, ordenó su retorno al entonces Comisionado **FEDERECIO GUZMÁN TAMAYO**, a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

El Pleno de este H. Instituto, en la trigésima Sesión Ordinaria del veintiséis de agosto de dos mil catorce, ordenó nuevamente su retorno a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A, fracción IV de la

Recurso de Revisión: 01316/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00122/SEDUVI/IP/2014, a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que dicho afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, tal y lo que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió del veintiséis de junio al dieciséis de julio de dos mil catorce, sin contemplar en el cómputo los días veintiocho y veintinueve de junio, así como los días cinco, seis, doce

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

y trece de julio, todos del año dos mil catorce, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

Por lo que si el recurso de revisión que nos ocupa **fue presentado el ocho de julio de dos mil catorce**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se advierte que es procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71 fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I.

II.

III. Derogada.

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

En efecto, conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando se considere que la respuesta es desfavorable a la solicitud y en el presente caso **EL RECURRENTE**, manifestó como acto impugnado que: "Deseo saber el regimen juridico de la calle de Paradise , si es privada o publica en la colonia Palo Solo" (sic); y

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

como razones o motivos de inconformidad señala: “*del Ayuntamiento me mandan a la Secretaría de Desarrollo Urbano y de la Secretaría de Desarrollo Urbano al Ayuntamiento*” (*sic*), lo que hace suponer que se actualiza la causal de procedencia del recurso aludida, ya que al formular agravios en contra de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, hace suponer que es desfavorable a la solicitud de información de **EL RECURRENTE**, situación que será valorada más adelante.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo cual se hizo consistir en:

“*Deseo saber el regimen jurídico de la calle de Paradise , si es privada o publica en la colonia Palo Solo*” (*sic*)

De la respuesta impugnada, se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO** entregó a **EL RECURRENTE**, la información a que se hizo referencia en el Resultando II de la presente resolución, que refirió en lo conducente, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01316/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

"La Unidad de Información concluye que la información solicitada no corresponde al ámbito de competencia de esta Secretaría..." (sic)

Dado la respuesta aludida, **EL RECURRENTE** presentó el recurso de revisión materia de estudio, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"No responden los solicitado del Ayuntamiento me mandan a la Secretaría de Desarrollo Urbano y de la Secretaría de Desarrollo Urbano al Ayuntamiento" (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"del Ayuntamiento me mandan a la Secretaría de Desarrollo Urbano y de la Secretaría de Desarrollo Urbano al Ayuntamiento" (sic)

Es así que éste Órgano Garante considera que dichas razones o motivos de inconformidad resultan procedentes en atención a que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** no satisface el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, como se expondrá a continuación.

En primer término, es de vital importancia precisar que el acceso a la información tiene dos vertientes, a saber:

- Como derecho o garantía individual.
- Como derecho colectivo o garantía social.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En el primer supuesto, esto es, el acceso a la información como derecho individual se estima que es el conjunto de normas jurídicas que tiene por finalidad tutelar, reglamentar y delimitar el derecho a obtener y difundir hechos noticiales.

Lo anterior implica que a cualquier persona le asiste el derecho de buscar, recibir y difundir la información solicitada y entregada.

Ahora bien, el acceso a la información como derecho colectivo o social, se relaciona con el carácter público o social y es aquella que tiende a revelar el empleo instrumental de la información o control institucional.

En otras palabras, el acceso a la información pública es un derecho fundado en la publicidad de los actos de gobierno o función pública, así como la transparencia de la administración; publicidad que se traduce en un factor de control del ejercicio del poder público, lo que permite a las personas conocer la veracidad de ese poder, a efecto de estar en posibilidades de opinar y tener una vida participativa en el desarrollo del gobierno.

Asimismo, se puede decir que el acceso a la información como información de derecho social o colectivo, implica la facultad de las personas para investigar todo lo relativo a los actos de gobierno, lo que se traduce en control a los mandatarios o gobernantes;

investigación que permite a aquéllas conocer la veracidad de los actos de gobierno, a efecto de participar activamente en la vida del Estado.

También es conveniente precisar que se habla del acceso a la información pública, porque el hecho o el acto noticioso es de interés general; esto es, que puede ser conocido por todos, excepto aquella que esté clasificada o reservada según los diversos supuestos que la misma ley de la materia contempla.

Por tanto, el derecho de acceso a la información implica necesariamente la facultad o atribución de dar la información solicitada (excepto la clasificada o reservada), así como el de recibirla.

En efecto, el derecho a la información en sentido amplio y como garantía comprende tres aspectos básicos a saber:

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

Recurso de Revisión: 01316/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o **EL SUJETO OBLIGADO**, es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los Sujetos Obligados generen, administren o posean, debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

"Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. **No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los Sujetos Obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin procesarla, resumirla, ni efectuar cálculo ni investigaciones.

Es así que en el caso, la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** no satisface el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, ya que éste solicitó lo siguiente:

"Deseo saber el regimen jurídico de la calle de Paradise , si es privada o pública en la colonia Palo Solo" (sic)

Y **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta refirió en lo medular que:

"La Unidad de Información concluye que la información solicitada no corresponde al ámbito de competencia de esta Secretaría, lo anterior derivado de las atribuciones que le confiere el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México. Derivado de estas atribuciones se hace del conocimiento del solicitante que esta dependencia no genera esta información, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados en este caso la Secretaría de Desarrollo Urbano, sólo está obligada a proporcionar la información que se le requiera Y QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS.

No obstante lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley referida, se comunica al particular que la información solicitada puede ser competencia del H. Ayuntamiento de Huixquilucan; por lo que se sugiere dirigir su solicitud a la Unidad de Información de ese H. Ayuntamiento a través del SAIMEX o bien consultar su página

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

web: <http://www.huixquilucan.gob.mx/># o comunicarse a los teléfonos 82842229 / 82842230 / 82842231/30 88 45 58, para recibir orientación sobre cómo obtener la información que solicita." (sic)

Lo anterior, permite a este Órgano Colegiado concluir que con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** no se satisface la solicitud de información presentada por **EL RECURRENTE**, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** pretende orientar a **EL RECURRENTE** para que en su caso presente su solicitud de información pública ante el Ayuntamiento de Huixquilucan, y **EL SUJETO OBLIGADO** motiva la orientación realizada en el hecho de que derivado de las atribuciones que le confiere el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, esa dependencia no genera esta información solicitada, sin embargo, contrario a lo manifestado por **EL SUJETO OBLIGADO**, dentro de las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México, sí se encuentra la de otorgar las autorizaciones para subdivisiones, fusiones y reotificaciones de predios y conjuntos urbanos, así como la de autorizar la apertura, prolongación, ampliación o modificación de vías públicas de competencia municipal, ello conforme a los artículos 19, fracción VIII y 31, fracciones XIII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 5.3., fracciones XXXVI, XL y XLI; y 5.9., fracción VIII del Libro Quinto del Código Administrativo, llamado Del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población, así como los artículos 138 y 139 del Reglamento

del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, que literalmente establecen:

**"LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION
PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO**
CAPITULO TERCERO
*De la Competencia de las
Dependencias del Ejecutivo*

Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

VIII. Secretaría de Desarrollo Urbano...

Artículo 31.- La Secretaría de Desarrollo Urbano es la dependencia encargada del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de regular el desarrollo urbano de los centros de población y la vivienda.

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XIII. Otorgar autorizaciones para subdivisiones, fusiones y reotificaciónes de predios y conjuntos urbanos, en los términos previstos por la legislación aplicable y su reglamentación;

XVII. Determinar la apertura o modificación de vías públicas...

**LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
MÉXICO**
**DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS
HUMANOS**
Y DEL DESARROLLO URBANO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN

CAPÍTULO SEGUNDO

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR****DE LAS AUTORIDADES***Artículo 5.3.- Para los efectos de este Libro, se entenderá como:**XXXVI. Secretaría: A la Secretaría de Desarrollo Urbano;**XL. Vía privada: Al área de uso común de un condominio, destinada al tránsito de personas y vehículos al interior del mismo;**XLI. Vía Pública: A la que forme parte de la infraestructura vial primaria o local...**Artículo 5.9.- La Secretaría tendrá las atribuciones siguientes:**VIII. Autorizar la apertura, prolongación, ampliación o modificación de vías públicas de competencia municipal, no previstas en los planes municipales de desarrollo urbano...***REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO
DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO****TITULO OCTAVO
DE LAS VIAS PÚBLICAS Y PRIVADAS
CAPITULO UNICO
DE LAS DEFINICIONES.***ARTICULO 138.- Para los efectos de este Reglamento, se establecen las definiciones siguientes:**I. Vía pública: Es todo inmueble de dominio público de uso común destinado al libre tránsito, cuya función sea la de dar acceso a los predios colindantes, alojar las instalaciones de obras o servicios públicos y proporcionar ventilación, iluminación y asoleamiento a los edificios.**Se presume vía pública, salvo prueba en contrario, todo inmueble que en calidad de tal conste en cualquier archivo estatal o municipal oficial así como en museos, bibliotecas o dependencias igualmente oficiales*

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

II. Vía privada: es todo inmueble de propiedad privada destinado al tránsito y uso común de sus propietarios o de los habitantes de un agrupamiento de lotes, áreas privativas o vivienda...

DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA PARA AUTORIZAR VIAS PUBLICAS.

ARTICULO 139.- Para la apertura, prolongación, ampliación o cualquier otra modificación de vías públicas, que constituyan la infraestructura vial local a que se refiere el artículo 7.5 fracción II del Código, será necesaria la autorización previa de la Secretaría, a petición del municipio correspondiente, excepto cuando estén previstas en los respectivos planes de desarrollo urbano o cuando se trate de conjuntos urbanos autorizados o de predios sujetos a la regularización, debiendo en todo caso, sujetarse a la normatividad contenida en este Reglamento.”

Es así que conforme a la normatividad señalada se desprende que contrario a lo manifestado por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México, puede ser la autoridad competente para conocer de la solicitud de información presentada por **EL RECURRENTE**, ya que ella es la encargada de otorgar las autorizaciones para subdivisiones, fusiones y relotificaciones de predios y conjuntos urbanos, así como la de autorizar la apertura, prolongación, ampliación o modificación de vías públicas de competencia municipal, no previstas en los planes municipales de desarrollo urbano, o bien, puede darse el caso que la apertura de la calle en mención haya sido considerada en alguno de los Planes Municipales de Desarrollo Urbano, por lo tanto a criterio de este Instituto de Transparencia, la orientación realizada por **EL SUJETO OBLIGADO** no se encuentra apegada a derecho, ya que lo que debió haber realizado **EL SUJETO OBLIGADO** era haber ordenado una búsqueda exhaustiva, en virtud de

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

que existe la posibilidad de que para la apertura de la calle haya dado su autorización.

En efecto, este Instituto considera que en los casos de que exista posibilidad de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya generado, administrado o poseído la información solicitada, no basta con referir que no cuenta con la misma, siendo por ello que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ha contemplado las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión de la información en los archivos de los Sujetos Obligados, y que por virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público se debe poseer.

Por lo tanto, más allá de sólo expresar que no obra en sus archivos la información materia de la solicitud, debe realizarse una búsqueda exhaustiva de la información que finalice, de ser el caso, en un Acuerdo de Declaratoria de Inexistencia, lo cual sin duda supone que no basta la sola negación en cuanto a poseer la información.

En efecto, es importante recordar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita no se localiza o no obra en los archivos del servidor público habilitado, sometiendo dicha circunstancia de no localización al Comité de Información quien deberá proceder en consecuencia.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Es así que corresponde al servidor público habilitado localizar la información que le solicite la Unidad de Información; así como proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información. En caso de que el servidor público habilitado no localice la información debe hacerlo del conocimiento al Titular de la Unidad de Información, siendo el caso de que la información solicitada no exista en los archivos, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y, en su caso, la emisión de la declaratoria de inexistencia.

Lo anterior de conformidad con los artículos 2 fracciones V, X, XV y XVI, 3, 29 y 30 fracciones I, II y VIII, 40, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...
X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

...
XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

- I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.
- II. El responsable o titular de la unidad de información; y
- III. El titular del órgano del control interno.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

Artículo 30.-Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

- I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;
- II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

...

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;

III. a V. (...)

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. (...)

Ahora bien, la inexistencia de información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a (I) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera); y (II) los casos en que por las atribuciones conferidas a **EL SUJETO OBLIGADO** éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

Pero en ambos casos, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

legales exigidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, la declaratoria de inexistencia que emita el Comité de información de **EL SUJETO OBLIGADO**, como todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y razonado, más aún cuando debe tomarse en cuenta que se trata de una negativa de información.

En consecuencia, la declaratoria de inexistencia no es un mero trámite por el cual de manera mecánica o simple se manifieste que la información no existe en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, cuando la misma por disposición legal debería de obrar, sino que su contenido y alcance implica la responsabilidad y atribución del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, de instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, asimismo, para supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas de que se compone dicho órgano e incluso en el Archivo Estatal.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá:

- 1o) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada. En este caso habrá que señalar que de acuerdo con las disposiciones transcritas, la

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

información debe obrar en sus archivos ya sea porque la genera, la administra o simplemente la posee;

De actualizarse esta primera hipótesis, la información debe entregarse a **EL RECURRENTE** a través del o los documentos fuente.

2o) Que no se localice documento alguno que contenga la información requerida. En este supuesto, el Comité de Información deberá resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla a **EL RECURRENTE** y a este Pleno.

Además de los requisitos formales y sustanciales señalados, la declaratoria de inexistencia de la información debe exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida. Con el fin de que el particular pueda tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud. Bajo el entendido que la búsqueda es un elemento previo acreditable antes de la emisión del acuerdo de inexistencia.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En efecto, la búsqueda exhaustiva presupone que el Comité deba tomar o acordar las medidas pertinentes para la debida localización dentro de la dependencia de la información solicitada, y en general el de adoptar cualquier otra medida que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información. Y solo agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y en caso de no encontrarla, procede expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información o documento solicitado y notificar el acuerdo correspondiente.

En razón de todo lo argumentado, es que resulta procedente el presente recurso de revisión y fundados lo agravios hechos valer por **EL RECURRENTE**, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá instruir la búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las unidades administrativas con las que cuenta e incluso del Archivo Estatal y de no localizar la información solicitada, deberá elaborar el Dictamen de Declaratoria de Inexistencia correspondiente, debidamente fundado y motivado, previa acreditación de las gestiones realizadas para la localización de la información solicitada, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en términos del numeral CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deberán dar curso a las Declaratorias de Inexistencia, el cual es del tenor literal siguiente:

"CUARENTA Y CINCO.- La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;*
- e) El número de acuerdo emitido;*
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

(Énfasis añadido)

En observancia a lo anterior, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo números 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" veinticinco de agosto de dos mil once, que a la letra dice, cuyo rubro y texto disponen:

CRITERIO 003-11.

"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.” (SIC)

(Énfasis añadido)

CRITERIO 004/2011.

“INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o
- b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

(Énfasis añadido)

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Luego entonces, es innegable que **EL SUJETO OBLIGADO** no cumplió con las formalidades exigidas por el marco jurídico, al existir la posibilidad de que haya generado, administrado o poseído la información solicitada por **EL RECURRENTE** y no acompañar a su respuesta, con la que pretende negar el acceso a la información solicitada, en cuanto acreditar la búsqueda exhaustiva y en su caso la emisión del Acuerdo del Comité de Información, en los términos narrados y ante la falta de legalidad de dicha respuesta este Órgano Garante considera pertinente revocar la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, otorgada a la solicitud de información 00122/SEDUVI/IP/2014, y ordenarle a **EL SUJETO OBLIGADO** realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada consistente en el soporte documental en el que conste el régimen jurídico, es decir, si es privada o pública la calle de Paradise, en la Colonia Palo Solo, de Huixquilucan, Estado de México, y para el caso de que se localice dicha información haga entrega de la misma a **EL RECURRENTE**; y sólo en el caso de no localizarse se deberá emitir el acuerdo de inexistencia respectivo, bajo los argumentos antes referidos.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión y fundadas las razones o motivos de inconformidad formuladas por **EL RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se revoca la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información número 0012/SEDUVI/IP/2014 y se le ordena a realizar lo siguiente:

*"Ordenar a través de su Comité de Información a realizar una búsqueda exhaustiva del soporte documental en el que conste el régimen jurídico, es decir, si es privada o pública la calle de Paradise, en la Colonia Palo Solo, de Huixquilucan, Estado de México y para el caso de que se localice dicha información haga entrega de la misma a **EL RECURRENTE**.*

Y para el caso de que no localice la información, deberá emitir el acuerdo de declaratoria de inexistencia respectivo, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el

Recurso de Revisión: 01316/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

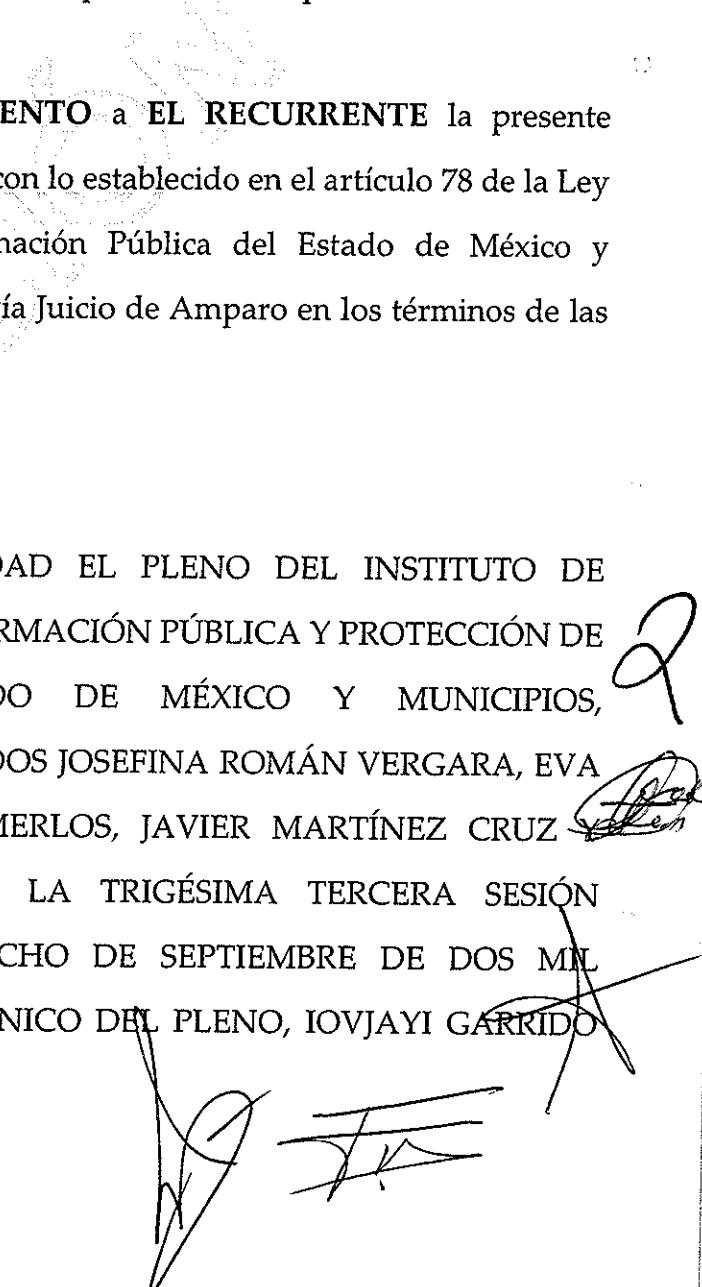
Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO a **EL RECURRENTE** la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,
CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.



Recurso de Revisión: 01316/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

JOSEFINA ROMÁN VERGARA

COMISIONADA PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

ARLEN SIU JAIME MERLOS
COMISIONADA

JAVIER MARTÍNEZ CRUZ
COMISIONADO

ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
CATORCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01316/INFOEM/IP/RR/2014.